

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 6 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1566
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal - Declaración de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00466-00
Demandante: DOMINGA SOLIS CAICEDO
Demandado: SOCIEDAD DE PROYECTOS LTDA

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., donde señala que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) declaración de pertenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía, pues el avalúo del inmueble para el año 2023 corresponde a la suma de \$31.196.000¹ y el bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la calle 54 B # 35 - 24 de la Urbanización Comuneros IV, hoy barrio Laureano Gómez, el cual corresponde a la comuna 15 de la ciudad de Cali, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

¹ Ver página 41 del PDF denominado “01DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCRATES LOPEZ MARROQUIN
DEMANDADOS: JUAN FERNANDO SOSA SOSA
RADICACION: 7600140030112023-00470-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Se pretende adelantar la presente demanda por medio de apoderado, pero no se aportó el correspondiente poder que le confiere el aquí demandante, debiendo por consiguiente subsanar esta anomalía.
2. Incurre el demandante en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera conjunta la restitución de inmueble arrendado y pago del saldo de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la parte pasiva desde el mes de febrero del 2014 hasta el mes de abril de 2023, junto con el pago de intereses de mora, además de la indemnización de perjuicios por lucro cesante, las cuales tienen un trámite previsto en la ley que difiere al proceso verbal pretendido, sin que ambos puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1535
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00471-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO SANCHEZ ARRIETA.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00472-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado de la entidad **BANCO DE BOGOTA** con data no superior generación no superior a 1 mes.
3. De la literalidad del título no emergen los intereses corrientes pretendidos, pues si bien se encuentra diligenciado con dicho rubro, lo cierto es que la fecha de creación del título y la fecha de vencimiento es la misma, por lo que deberá aclarar lo pertinente.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: JANETH STELLA ARIAS RENDON
NIDIA ARIAS RENDON
PATRICIA ARIAS RENDON
DEMANDADOS: RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA
ISABELLA ARIAS ALMAGRO
RADICACION: 7600140030112023-00475-00

De la revisión efectuada a la presente demanda presentada por JANETH STELLA ARIAS RENDON, NIDIA ARIAS RENDON y PATRICIA ARIAS RENDON, a través de apoderada judicial contra RUTH DELY ALMARIO ARTUNDUAGA e ISABELLA ARIAS ALMAGRO advierte el despacho las siguientes falencias:

1. Resulta imprescindible que la parte actora aclare los hechos y pretensiones de la demanda como quiera que hace mención a una restitución de inmueble por tenencia, no obstante, debe precisar y allegar el título que la justifica, teniendo en cuenta que la sentencia 080 del 30 de septiembre del 2019, aportada, no constituye título para adelantar la acción pretendida, pues de ella no se deriva la tenencia de la demandadas como tampoco significó la constitución de aquella.
2. Para efecto de establecer la competencia de este despacho, debe especificar la razón por la que no acudió al trámite indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso o dado que se dispuso la integración del bien a la sucesión, el trámite indicado en el artículo 512 ibidem, para la restitución que pretende en este asunto.
3. No se acredita la calidad de herederas de las demandantes, de los señores NESTOR ARIAS GIRALDO y MARIA NELCY RENDON DE ARIAS.
4. Debe establecer la cuantía del presente asunto conforme a lo normado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, esto es, considerando el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, a efectos de verificar la competencia del presente asunto
5. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
6. Es necesario que se acredite el envío de la presente demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR VIZCAINO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.868.536 y la tarjeta profesional No. 140.427, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LINA JULIANA AVILA CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015415222 y la tarjeta de abogado (a) No. 233068. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1536
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00477-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de EDUARDO MIGUEL DELGADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto: (i) solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios y moratorios expresando, sin expresar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso
2. De la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso, conferido a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas o Julián Camilo Cruz González.
3. No se encuentra acreditada la calidad de representante legal endilgada a Mónica Lotero Restrepo, pues no se aportó el certificado legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
4. Se informa a la parte demandante que, los poderes conferidos a través de mensaje de datos deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.
5. Existe falta de claridad en la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que una vez verificada en aplicativo en línea lupap.com, la misma arroja inexistente. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

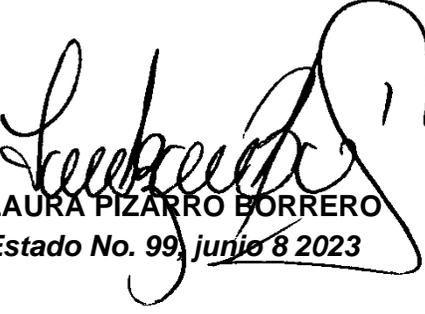
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1543
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTOBAL CAICEDO ANGULO.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00478-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, emerge la interposición de un proceso ejecutivo y como quiera que el mismo va dirigido al Jue Civil Municipal Reparto, en la lectura de los hechos y pretensiones, al igual que del titulo base de ejecución aportado, se evidencia que las aspiraciones ascienden a \$205.000.000.

Ahora bien, advierte esta dependencia su falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso y en especial lo consagrado en el artículo 25 de ese estatuto que señala *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*.

En efecto, de la revisión efectuada a la demanda se evidencia que, la cuantía excede el límite máximo (150 SMLMV), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibidem, para los procesos de menor cuantía, lo anterior, por tratarse de la ejecución de obligaciones que ascienden a \$ 205.000.000 M/cte.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, se dispondrá con el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, este Juzgado:

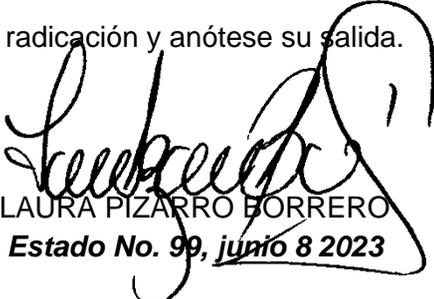
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66660721 y la tarjeta de abogado (a) No. 312226. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de junio 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1578
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATHAN VILLANO PIZARRO
DEMANDADO: HENRY FERNANDO WALLIS LUNA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00483-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aclarar lo pertinente respecto al domicilio del demandado y la competencia, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la demanda, se estipuló como dirección de residencia la a Carrera 112 N° 22A-31, Paraíso de Ciudad Jardín, Cali Valle del Cauca, sumado a lo anterior, en el acápite cuantía y competencia se indica que, la exigibilidad del negocio jurídico corresponde al Municipio de Palmira Valle, y del título aportado se puede observar como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Pradera. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia territorial de este despacho, y garantizar el cumplimiento del numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Revisado el título presentado como base de recaudo ejecutivo, se tiene que debe ser escaneado de manera correcta, de forma que se torne totalmente legible.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31146988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31075. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1537
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HIPÓLITO QUIÑONES CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00488-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO POPULAR S.A., en contra de JOSÉ HIPÓLITO QUIÑONES CABEZAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto: (i) solicita el reconocimiento del capital “de la obligación contenida en el Pagaré No. 10545433”, cuando en los hechos y anexos relaciona el título “No. 58503450000150; afectándose así el requisito formal contentivo en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso
2. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda, la cuantía estimada al proceso ejecutivo que adelanta de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones no superan los 40 SMLMV; en concordancia con el numeral 9° artículo 82 ibidem.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: EMIRO TORRES ALOMIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00491-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 99, junio 8 2023